



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2753 -2019-SUNARP-TR-L

Lima, 23 OCT. 2019

APELANTE : ██████████  
TÍTULO : N° 1062272 del 7/5/2019.  
RECURSO : H.T. N° 09 01-2019-035335 del 22/7/2019.  
REGISTRO : Predios de Lima.  
ACTO : Anticipo de legítima.  
SUMILLA :



### RECONOCIMIENTO DEL ANTICIPADO

"No es necesario que se registre el reconocimiento del anticipado en la partida de nacimiento, cuando el anticipante declara en la escritura pública de anticipo de legítima que aquel es su hijo."

### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del anticipo de legítima de derechos y acciones que otorga ██████████ respecto del inmueble inscrito en la partida N° 44825481 del Registro de Predios de Lima.

Para tal efecto se presenta parte notarial de la escritura pública del 26/4/2019 otorgada ante notaria pública de Lima ██████████

En el reingreso del 5/6/2019 se presenta el Certificado de Nombres Iguales N° 00176058-19-RENIEC del 3/6/2019 y el Certificado de Inscripción N° 00175761-19-RENIEC del 29/5/2019.

En el reingreso del 4/7/2019 se presentó la Carta N° 007384-2019/GRI/SGAR/AIR/RENIEC del 26/6/2019.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Predios de Lima Pelma Tricia Casimiro Julca denegó la inscripción, formulando la siguiente observación:

"De acuerdo al reingreso efectuado con fecha 18.06.19, se da por levantado el punto que permite identificar que la cónyuge anticipante sea la misma a la titular registral. Sin embargo, no se ha levantado la observación donde se señala que de acuerdo al Art. 56 de la Ley N° 26487, la Ley Orgánica de Reniec dispone expresamente que: "Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas del registro en virtud a resolución judicial, salvo disposición distinta de la Ley", teniendo en cuenta que de acuerdo al Art. 25 del CC, la PARTIDA DE NACIMIENTO es la prueba de identificación del titular y sus progenitores, por lo que previamente deberá rectificarse, en ese sentido se efectúa la observación bajo el siguiente tenor:

(...)



## RESOLUCIÓN No. - 2753 -2019-SUNARP-TR-L

Asimismo, no se ha presentado la partida de nacimiento rectificada en el sentido que, quien se encuentra como declarante del menor es [REDACTED], dando a entender que fue quien reconoció al menor, y no al señor [REDACTED] que se identifica como padre del menor [REDACTED].

escritura pública de reconocimiento de hijo, adicionalmente REGISTRE EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO en la PARTIDA DE NACIMIENTO correspondiente.

(...)

Conforme al Art. 25 del CC., la prueba de la identificación del titular y el entroncamiento con sus progenitores obra en su PARTIDA DE NACIMIENTO. Así se hubiera reconocido al hijo mediante instrumento público, este acto debe ser regularizado por RENIEC como anotación marginal en la partida de nacimiento correspondiente, conforme a Ley N° 26497, Ley 26662.”

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente fundamenta el recurso de apelación en los términos siguientes:

- En la observación se señala que el declarante en la partida de nacimiento es el hermano del padre, señor [REDACTED] “dando a entender que fue quien reconoció al menor”. El señor [REDACTED] efectivamente realizó la declaración de nacimiento del anticipado, pero especificando que el padre era su hermano, el anticipante [REDACTED]. Es decir, no hay lugar a confusión o que se pudiera “dar a entender” una cosa distinta sobre quién era el padre biológico del menor.
- El registrador está confundiendo al declarante con la declaración. El que aparece como declarante del anticipado es el tío (hermano del padre), pero él declara que el padre biológico es el anticipante [REDACTED]. La legislación peruana sí permite que el declarante pueda ser alguien distinto a los padres, bajo ciertas circunstancias. No es requisito indispensable que sean los mismos progenitores. El anticipante se encontraba fuera de Lima, al momento del nacimiento de su hijo, ya que era miembro de la Fuerza Aérea del Perú como militar activo.
- En realidad, lo que está cuestionando el registrador es la validez de la partida de nacimiento que establece la filiación del anticipante con el anticipado. Se le explicó en anteriores subsanaciones que al registrador no le competía cuestionar la filiación paterna.
- No se toma en cuenta lo previsto sobre presunción de paternidad del esposo. En la declaración contenida en la escritura pública de anticipo de legítima que se pide inscribir, se está confirmando la relación parental y matrimonial.
- El artículo 25 del Código Civil solamente se refiere al nombre de la persona. Una supuesta demanda de rectificación, no tendría que rectificar nada, porque los nombres y apellidos seguirán inalterables.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

**Ficha N° 1129109 que continúa en la partida electrónica N° 44825481 del Registro de Predios de Lima**

En la referida partida se encuentra registrado el [REDACTED] a nombre de la sociedad conyugal conformada por [REDACTED], entre otras personas.



**RESOLUCIÓN No. - 2753 -2019-SUNARP-TR-L**

**V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES**

Interviene como ponente la vocal (s) Andrea Paola Gotuzzo Vásquez. Con el informe oral del abogado Jorge Santacruz Vellón Vergaray.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si es necesario que se registre el reconocimiento del anticipado en la partida de nacimiento, cuando el anticipante declara en la escritura pública de anticipo de legítima que aquel es su hijo.

**VI. ANÁLISIS**



1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Concordantemente, el Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

A su vez, el artículo 32 del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende entre otros, el siguiente aspecto: "d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas; (...)".

2. El anticipo de herencia se encuentra regulado por el artículo 831 del Código Civil, que establece que las donaciones u otras liberalidades que por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél.

Según afirma Augusto Ferrero Costa<sup>1</sup>, el anticipo de herencia no es otra que una calificación al contrato de donación, por tanto se trata de un acto jurídico en el cual intervienen el donante y donatario.

El artículo 107 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, regula la inscripción de la donación y en su segundo párrafo el anticipo de legítima precisando que "Cuando se trate de un anticipo de legítima debe acreditarse la condición de heredero forzoso con la copia certificada de la partida respectiva. También podrá acreditarse dicha condición con su

<sup>1</sup> FERRERO COSTA, Augusto. Tratado de Derecho Civil. Tomo V. Volumen II. Universidad de Lima. Cultural Cuzco S.A. Lima, 1994, Pág. 820.



## RESOLUCIÓN No. - 2453 -2019-SUNARP-TR-L

*inserción en la escritura pública o acompañando la respectiva copia certificada”.*

3. Mediante el presente título se solicita inscribir el anticipo de legítima de derechos y acciones otorgado por [REDACTED] [REDACTED] inscrito en la partida N° 44825481 del Registro de Predios de Lima.

La registradora formula observación señalando que es necesario que se registre el reconocimiento del hijo en la partida de nacimiento.

Por su parte, el apelante señala que se debe aplicar la presunción de paternidad del hijo nacido dentro del matrimonio.

En ese sentido, corresponde determinar si es necesario que se registre el reconocimiento del anticipado en la partida de nacimiento, cuando el anticipante declara en la escritura pública de anticipo de legítima que aquel es su hijo.

4. En el presente caso, consta inserta la partida de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] que –entre otros datos- contiene la siguiente información:

[REDACTED]

De dicha partida se colige que ninguno de los padres declaró el nacimiento de [REDACTED].

En la partida registral y en la escritura pública ambos padres se identifican como casados de lo que se colige que se trata de un hijo matrimonial. En ese contexto con respecto a las pruebas de la filiación matrimonial, el primer párrafo del artículo 375 del Código Civil prescribe que “La filiación matrimonial se prueba con las partidas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres, o por otro instrumento público en el caso del artículo 366, inciso 2<sup>o</sup>, o por sentencia que desestime la demanda en los casos del artículo 363”.

5. Ahora bien, en la escritura pública presentada los anticipantes [REDACTED] [REDACTED] declaran lo siguiente:

<sup>2</sup> **Artículo 366.-** El marido no puede contestar la paternidad del hijo que alumbró su mujer en los casos del artículo 363, incisos 1 y 3:

- 1.- Si antes del matrimonio o de la reconciliación, respectivamente, ha tenido conocimiento del embarazo.
- 2.- Si ha admitido expresa o tácitamente que el hijo es suyo.
- 3.- Si el hijo ha muerto, a menos que subsista interés legítimo en esclarecer la relación paterno-filial.



**RESOLUCIÓN No. -2453 -2019-SUNARP-TR-L**

"(...)

TERCERO: El anticipado [REDACTED] según partida de nacimiento ocho cientos veinte y siete, del Concejo Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Lima. (...)" (el resaltado es nuestro)

Como se puede apreciar con dicho instrumento [REDACTED] reconocen que el anticipado es su hijo.

6. Ahora bien, retomando el tema del anticipo de legítima, tenemos que la exhibición de la partida de nacimiento del anticipado sea mediante inserto o en copia certificada, busca acreditar el entroncamiento entre el anticipante y el anticipado. A criterio de este colegiado dicho requisito se cumple, en tanto está plenamente acreditado que el anticipado [REDACTED], con la partida de nacimiento y con la propia escritura pública adjuntada que contiene el reconocimiento de ambos padres; no resultando exigible para dicho efecto que se inscriba el reconocimiento en la partida de nacimiento.

Por todo lo expuesto, corresponde **revocar la observación** formulada por la registradora pública de Lima.

Con la intervención de la vocal (s) Andrea Paola Gotuzzo Vásquez, autorizada por Resolución n° 236-2019-SUNARP/PT del 30/09/2019.

Estando a lo acordado por unanimidad;

**VII. RESOLUCIÓN**

**REVOCAR** la observación formulada por la registradora pública del Registro de Predios de Lima al título referido en el encabezamiento, y **DISPONER SU INSCRIPCIÓN**, previo pago de los derechos registrales que correspondan, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



**GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA**  
 Presidenta de la Primera Sala  
 del Tribunal Registral

**PEDRO ÁLAMO HIDALGO**  
 Vocal del Tribunal Registral

**ANDREA PAOLA GOTUZZO VÁSQUEZ**  
 Vocal (s) del Tribunal Registral

